

RESOLUCION N° 012-I-2003

Mendoza, 24 ENE 2003

VISTO, el expediente N° 050-I-03-02627, originario del Instituto de Sanidad y Calidad Agropecuaria Mendoza (I.S.C.A. MEN.) en el cual la responsable del Programa de Fiscalización de Productos e Insumos Agrarios eleva proyecto de Resolución a los efectos de controlar el ingreso y el cultivo del ajo y otras aliaceas en el Departamento de Malargue y paraje "El Sosneado" delimitado en la Resolución N° 49-I-01 del organismo y

CONSIDERANDO,

Que es necesario mantener la condición fitosanitaria del departamento de Malargue, y la del área protegida para producción de semillas indicada en el art. 1 de la Res. 49 - I - 01 de ISCAMEN, correspondiente al paraje El Sosneado del distrito Cuadro Benegas, departamento de San Rafael;

Que el bulbo de ajo es el principal vehiculo para el transporte de plagas y enfermedades de esa aliacea y consecuentemente para su introducción en áreas de cultivo;

Que los productores agricolas del área protegida para producir papa-semilla de Malargue y de El Sosneado, han manifestado su deseo de trabajar los suelos para producir ajo con criterio fitosanitario a fin de no provocar contaminaciones;

Que el bulbo de ajo utilizado como semilla tiene requerimientos específicos de sanidad y calidad que no tiene el de consumo por lo que es necesario implementar medidas para que estos últimos no sean utilizados como materiales de siembra;

Que a los fines de preservar la zona es necesario controlar el ingreso de bulbos de ajo que se utilizarán como simiente y como consumo;

Que puede haber demanda de ajo-semilla de variedades (tipos clonales) que no se multiplican en el área,

Que a través de la barrera fitozoosanitaria que el ISCAMEN posee en "El Sosneado" y del convenio ISCAMEN - FUNBAPA se puede controlar todo el material vegetal que ingresa, egresa o transita por el área mencionada;

Que el ISCAMEN tiene como objetivos esenciales mejorar la calidad y sanidad de los productos vegetales, lograr la erradicación de plagas y

Que el suscripto es competente para dictar la presente norma en virtud de lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 18 inc. k) y p); 19 inc.a), b), e) y g); 22 y 27 inc. h) y k) de la Ley N° 6333 y arts. 1, 22 inc. a) y última parte del Decreto N° 1508/96;

fojas 8 a 11 por Asesoría Letrada

Por ello y conforme a lo dictaminado a

**EL PRESIDENTE DEL
ISCAMEN**

RESUELVE

CAPITULO I DECLARACION

Artículo 1º. Declarase al departamento de Malargue y al área establecida en el art. 1º de la Resolución N° 49-I-2001 del ISCAMEN perteneciente al paraje "El Sosneado" del departamento de San Rafael como "ÁREA DE CULTIVO CONTROLADO DE AJO Y OTRAS ALIACEAS" (ACCA).

CAPITULO II DE LA SIEMBRA DE AJO EN EL A.C.C.A.

Artículo 2º. En la campaña 2003 sólo se permitirá utilizar como siembra aquel ajo al que previamente se le hayan realizado análisis fitosanitarios y los niveles de plagas y enfermedades detectados no superen las tolerancias establecidas para la categoría semilla certificada en la Resolución N° 242 de 1998 del INASE: "Normas para la producción de semilla de ajo fiscalizada".

Artículo 3º. A partir de la campaña 2004 y en adelante sólo se podrán sembrar bulbos de ajo semilla, en el departamento Malargue y/o El Sosneado, que pertenezcan a las clases fiscalizada o identificada según lo establece el artículo 9º y 10º de la Ley Nacional 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas y capítulo IV del Decreto N°21831/91 reglamentario de la Ley 20.247.

Artículo 4º. El ISCAMEN podrá inspeccionar la siembra de ajo dentro del área de cultivo controlado mencionada en el artículo 1º, constatar la documentación que acredite origen de la siembra utilizada así como realizar muestreos y análisis fitosanitarios.

CAPITULO II. DEL AJO-SEMILLA

Artículo 5º. Sólo podrá re-ingresar al área de cultivo controlado de ajo para usarse como siembra, aquella semilla que haya sido producida en el área y que pertenezca a la clase fiscalizada y que por motivos de conservación o procesamiento tuvo que salir del área controlada.

Artículo 6º. Sólo podrá ingresar al ACCA el ajo-semilla obtenido dentro del sistema de fiscalización de semillas correspondiente a la categoría básica; subcategorías preinicial, inicial y fundación.

Artículo 7º. Toda la semilla referida en los artículos 5º y 6º deberá llevar el rótulo de fiscalización del ex-INASE, caso contrario no podrá ingresar al ACCA. El ajo-semilla producido en el área de cultivo controlado de ajo que reingresa al departamento, deberá llevar inscripto en el rótulo oficial "Zona de producción Malargue" o "Zona de Producción El Sosneado" impuesto por el ex INASE, caso contrario no podrá re-ingresar al ACCA.

CAPITULO III.

DEL AJO CONSUMO

Artículo 10°. Sólo se permitirá el ingreso de ajo-consumo al area controlada desde el 1 de agosto y hasta el 30 de noviembre de cada ajo.

Artículo 11°. El ajo con destino consumo sólo ingresara al area limpio, sin tierra y sin hojas, inspeccionado y adjuntando el formulario de declaración jurada con lo destinatarios del mismo, confeccionado en Barrera El Sosneado. Sólo podrá ingresar con hojas cuando la presentación sea en ristra.

Artículo 12°. El ajo-consumo podra ser objeto de seguimiento del ISCAMEN a fin de verificar su entrega y comercialización con el destino declarado.

CAPITULO IV.

DE LA HUERTA FAMILIAR

Artículo 13°. Se consideran huertas familiares aquellas donde la superficie implantada con ajo no sea superior a los 500 m2. La producción sólo podra ser destinada al autoconsumo y/o a la comercialización, como ajo consumo.

Los cultivos deberan inscribirse en el Registro habilitado para tal fin en el ISCAMEN y los requisitos se limitarán a lo siguiente: Presentación de certificación de origen de la semilla y croquis de ubicación de la parcela de plantación.

En todos los casos la semilla a emplear debera haber sido producida en el area bajo control, de la clase que el ISCAMEN determine y deberá cumplir con las normas sanitarias vigentes en el Area.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 14°. La violación de cualquiera de las disposiciones previstas en la prtesente resolución harán al infractor pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el capitulo III (arts. 36°, 37° y 38°) de la Ley N° 6333, en las condiciones fijadas en el art. 390 del mismo instrumento legal; y conforme a los procedimientos fijados en el capitulo III (arts. 26°, 27° y 28°).

Artículo 15°. La presente resolución entrará en vigencia al dia siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 16°. Regístrese, publíquese y oportunamente archívese.